



# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 24 de Junio.)

PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Mina.

#### DON LUIS RIVERA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Amador de Guillarte y Gueldo, vecino de Valladolid, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 12 del mes de la fecha á las once menos cuarto de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de oro llamada *Victor*, sita en término común del pueblo de Castropodame, Ayuntamiento del mismo, y paraje denominado el ocnal, y linda al N. E. con la mina Solitaria y á los demás rumbos con terreno común; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Desde el punto de partida de la mina Solitaria se medirán 200 metros al S. O. y se colocará una estaca que servirá de punto de partida á este registro, desde esta estaca ó punto de partida se medirá 100 metros al S. E. y se colocará la 1.ª

estaca, desde esta 600 metros al S. O. se colocará la 2.ª, desde esta 200 metros al N. O. la 3.ª, desde esta 600 metros al N. E. la 4.ª y desde esta 100 metros al S. E. y se encontrará el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 12 de Junio de 1886.

Luis Rivera.

Hago saber: que por D. Paulino Perez Montoserin, vecino de esta ciudad, en nombre y con poder de D. Marcelino Balbuena y Balbuena, vecino de Riaño, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 10 del mes de la fecha á la una y siete minutos de su tarde una solicitud de registro pidiendo 10 pertenencias de la mina de antimonio y otros metales llamada *La Envidia*, sita en término municipal del pueblo de Riaño, Ayuntamiento del mismo, al sitio que llaman arqueton ó concostura, y linda al S. arroyo de tondo-

ra, N. balleja concostura, O. arroyos baguloso y arqueton, y por estos aires y el restante terrenos comunales; hace la designación de las citadas 10 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el arroyo de tondaña por donde lo cruza el camino de arqueton, desde este punto se medirá en dirección al N. 100 metros, desde este punto al O. 400 metros, desde este en dirección S. 300 metros y desde este punto se volverá al de partida midiendo 200 metros, y queda cerrado el perímetro de la misma.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 15 de Junio de 1886.

Luis Rivera.

Por providencia de esta fecha, he acordado admitir la renuncia presentada en el acto de la demarcación por D. Juan José Inza, vecino de esta ciudad, registrador de la mina de cobre y otros llamada *La Confianza*, sita en término de San Martín y Rodiezno, Ayuntamiento de este, declarando franco y regis-

trable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 14 de Junio de 1886.

El Gobernador.  
Luis Rivera.

Por providencia de esta fecha, he acordado admitir la renuncia presentada por D. Restituto Ramos, vecino de esta ciudad, registrador de la mina de cobre y cobalto llamada *Cobertoria*, sita en término de los pueblos de Almazara, Valverde y Cármenes, Ayuntamiento de Cármenes, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 19 de Junio de 1886.

El Gobernador.  
Luis Rivera.

Terminada la tramitación del expediente de la mina de cobre y otros metales llamada *Resurreccion*, sita en término de Poladura, Ayuntamiento de Rodiezmo, registrada por don Ramon Noriega, por providencia de 1.º del corriente, he acordado aprobarlo en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley reformada de 24 de Junio de 1868, á fin de que en término de 15 días á contar desde la publicación de este anuncio, presente en la Sección de Fomento de este Gobierno el papel de reintegro correspondiente á las 24 pertenencias demarcadas, con más el del título en que ha de estenderse.

Leon 21 de Junio de 1886.

El Gobernador.  
Luis Rivera.

Terminada la tramitación del expediente de la mina de tierras auríferas nombrada *Micaela*, sita en término de Puente Domingo Florez, Ayuntamiento del mismo, registrada por D. Justo Rodriguez de Rada, por providencia de 1.º del corriente, he acordado aprobarlo en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley reformada de 24 de Junio de 1868, á fin de que en término de 15 días á contar desde la publicación de este anuncio, presente en la Sección de Fomento de este Gobierno el papel de reintegro correspondiente á las 54 pertenencias demarcadas, con más el del título en que ha de estenderse.

Leon 21 de Junio de 1886.

El Gobernador.  
Luis Rivera.

Habiendo presentado D. Juan Fernandez Ponga, registrador de la mina de cobre nombrada *Rosita*, sita en término de Callejo, Ayuntamiento de Santa Maria de Ordás, el papel de pagos al Estado para reintegro de 12 pertenencias demarcadas y al en que ha de estenderse el título de propiedad, y vista la Real orden de 19 de Febrero del año último, he acordado aprobarlo en conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 22 de Junio de 1886.

El Gobernador.  
Luis Rivera.

(Gaceta del día 10 de Junio.)  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitida á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 8 de Marzo último respecto á si para la concesion de embarque á los habitantes de esa provincia, que emigran al extranjero antes de cumplir la edad de 15 años, debe exigirse que á los expedientes de los varones se una un compromiso del padre ó persona de responsabilidad, relativo á la consignacion del depósito de 2.000 pesetas en metálico el día en que los cumpla, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la comunicacion dirigida á V. E. por el Gobernador de Pontevedra consultando si se debe exigir á los padres ó tutores de los varones ausentes en el extranjero, que no lleguen á la edad de 15 años, el compromiso de depositar 2.000 pesetas el día que los cumplan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 de la ley de 11 de Julio de 1865, si continúan ausentes, ó si se puede fijar la edad para la obligacion del compromiso del depósito en 10 ó 12 años.

Creo la expresada Autoridad conveniente adoptar una ú otra medida porque familias enteras abandonan el Reino con niños de uno á 10 años, sin que despues haya medio de hacerlas constituir el depósito al cumplir los hijos 15 años por no quedar quien lo realice, á pesar de que alcanza á los padres ó curadores la obligacion impuesta en el párrafo segundo del expresado art. 33.

La Sección, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1863 y en la vigente ley de Reemplazos, opina: primero, que no haciendo distincion

el párrafo segundo del art. 33 de la ley entre las familias que pasan en su totalidad al extranjero, y aquellas en que solo se ausenta una parte de sus individuos, debe cumplirse en lo posible, con respecto á unas y otras, lo prevenido en dicho párrafo: segundo, que no se puede disminuir la edad señalada en dicho artículo sino por medio de una ley.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1886.—Gonzalez.—Señor Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente consulta de ese Gobierno civil sobre las disposiciones legales que rigen para la jubilacion de Secretarios de Ayuntamiento, la Sección de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 10 del actual se ha remitido á informe de esta Sección la consulta elevada á ese Ministerio por el Gobernador de la provincia de Logroño acerca de las disposiciones legales que rigen para la jubilacion de Secretarios de Ayuntamiento.

Manifiesta dicha Autoridad que con fecha 13 del mes último se habia comunicado la Real orden en que se confirmaba la providencia de aquel Gobierno civil aprobando un acuerdo del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, concediendo haber de jubilacion al Secretario que fué del mismo D. Dionisio Zuazo, y que como tal resolucion se fundaba en haberse cumplido en el expediente todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, tal circunstancia, dice, le impulsaba á consultar acerca de la subsistencia de dicho Real decreto, con tanto mayor motivo, cuanto que recientemente habia devuelto á los Ayuntamientos de donde procedia expedientes de la misma índole, bajo el concepto de corresponder exclusivamente su resolucion á aquellas Corporaciones. Añade dicha Autoridad que, á su entender, la sola lectura del art. 1.º del repetido Real decreto convence de que no podia considerarse vigente por completo, toda vez que no conteniendo un precepto absoluto, sino relacionado con la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que está derogada, era evidente que tenia que estar aquel, en cuanto con aquella está conexionado, y termina la repetida Autoridad manifestando que si bien las resoluciones dictadas en 30 de Marzo de 1877 y 21 de Febre-

ro de 1881 declaran que todo lo relativo á la concesion de pensiones á empleados municipales correspondia exclusivamente á los Ayuntamientos, al tener conocimiento de la Real orden de 13 de Marzo último, surgió en su ánimo la duda que motiva esta consulta. Sabido es que entre las atribuciones conferidas á los Ayuntamientos en la ley orgánica de 1845, era una la de deliberar acerca de la concesion de pensiones y socorros á los empleados y dependientes del municipio, y que este artículo y la declaracion contenida en el párrafo sexto del 74 de la misma ley de que los destinados á los ramos de policia urbana y rural, para quienes no hubiese establecido un modo especial de nombramiento, no tendrían derecho á cesantia ni jubilacion, sirvieron de fundamento para deducir, segun se consignó en el prólogo del mencionado Real decreto de 1858, que todos los demás le tenían explícitamente reconocido, lo cual hacia necesario dictar reglas fijas que sirvieran de guia al Gobierno y á los Gobernadores para aprobar ó desaprobar tales acuerdos, á fin de que los Ayuntamientos no abusasen de aquella facultad con menoscabo de los fondos municipales y de obligaciones sagradas, á pretexto de servicios imaginarios ó de dudosos y cuestionables naturalidad.

Ciertos es que en las leyes Municipales de 1870 y 77 no se hace especial mencion de la facultad de adoptar acuerdos relativos al particular de que se trata, mas no cabe suponer que inspiradas aquellas en un espíritu de mayor libertad para las Corporaciones municipales hayan vedado lo que la ley de 1845 más restrictiva les permitía; y si la vigente ley de 1877 deja amplia esfera de accion al municipio en cuanto se relaciona con sus intereses, y si el nombramiento y separacion de sus empleados y dependientes es de su exclusiva competencia, y si nadie mejor que el Ayuntamiento puede conocer y apreciar los servicios de aquellos, forzoso será deducir de tales consideraciones que los Ayuntamientos no están privados de otorgar pensiones y socorros á los empleados que por sus dilatados y buenos servicios ó imposibilidad fisica se hayan hecho acreedores á tales recompensas, sin que por esto se entienda que tal facultad supone la obligacion de otorgar necesariamente dichas pensiones, porque si bien el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 decia en su art. 2.º que tendrían derecho á jubilacion los empleados municipales que contaran 60 años de edad y 20 de servicios, no ha de olvidarse que dicho decreto fué dictado como complemento del art. 81, párrafo décimonoveno de la ley de 8 de Enero de 1845, y que derogada hoy ésta no pueden

tenerse por subsistentes derechos que no arrancan de una ley y cuya declaración obligatoria contradiría la municipal, en cuanto quedaría amenguada la libre facultad de los Ayuntamientos para entender en todo lo relativo á sus intereses. Mas con respecto á la adopción de esta clase de acuerdos cabe la duda de si las referidas Corporaciones pueden obrar arbitrariamente y sin regla alguna, ó bien si deben por el contrario atemperarse á lo establecido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858.

Acercas de este punto la Sección ha de limitarse á dar por reproducido el dictámen que sirvió de fundamento á la Real orden de 30 de Mayo de 1877, en la cual se sentó el principio de que la vigente ley municipal no se opone á que el citado decreto sea aplicado como regla en la materia, teniéndose hoy por derogado ó más bien modificado en lo que se refiere á la Autoridad que había de entender en tales concesiones, que antes era el Gobierno ó el Gobernador, provia deliberación del Ayuntamiento, y que hoy, con arreglo al espíritu de la vigente ley de 2 de Octubre de 1877, compete á la Junta municipal. En realidad no puede decirse que el mencionado decreto se halla absolutamente revocado por las leyes de 1870 y 1877, puesto que éstas únicamente derogaron las leyes y disposiciones relativas al régimen municipal, y dicho Real decreto se refiere solo al modo de otorgar pensiones á los empleados de los Ayuntamientos, y no al régimen y gobierno de los Municipios; más aún, añadiendo que tal decreto, contra lo que la Sección opina y se halla declarado, estuviera derogado, todavía habría que reconocer la necesidad de que los Ayuntamientos se atemperasen en tal caso á aquellas reglas, ó al menos á las que respecto de los empleados del Estado se halla establecido en disposiciones, que por ser de carácter general, deberían servir de norma si la concesión de pensiones no ha de hacerse de un modo caprichoso y arbitrario, tal vez sin justo título y con perjuicio de los intereses del Municipio.

Además, según la Sección tiene ya expuesto, es de necesidad absoluta la observancia de las reglas establecidas en el mencionado Real decreto, porque si algún Ayuntamiento, en vez de inspirarse en principios de prudencia, antes de gravar los fondos municipales, otorga á los empleados pensiones, no en virtud de respetables y justos títulos, sino más bien por favor y sin méritos suficientes en el agraciado, y otro Ayuntamiento, tratando de corregir el abuso suprimiese la pensión á tal origen debida, y con este motivo se promoviese recurso de alzada ante el Gobierno, sensible se-

ría tener que reconocer dicha concesión ó haber de invalidarla, sin reglas ó principios en que fundarlo.

Por lo demás, que hoy es innecesaria la aprobación del Gobierno y del Gobernador respecto de tales acuerdos, exigida antes en el citado Real decreto de 1858, no ofrece la menor duda, puesto que aquella se hacía depender de la Autoridad á quien correspondía aprobar el presupuesto, y como quiera que hoy esta atribución compete exclusivamente á la Junta municipal, solo á ésta imbuída deliberar y resolver acerca de tales concesiones, lo cual no obsta para que los Gobernadores al examinar el presupuesto, al efecto de corregir cualquier extralimitación, á tenor de lo dispuesto en el art. 150 de la ley, puedan apreciar para ello los títulos en que se funde el otorgamiento de toda nueva pensión, y los vecinos, por su parte, entablar en su caso el correspondiente recurso de alzada contra la inclusión en el presupuesto de cualquiera nueva cantidad destinada á este objeto luego que llegue á su noticia mediante la publicación del acuerdo en el *Boletín oficial*, conforme dispone el art. 143 de la ley, ó bien por la exposición del presupuesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Resumiendo lo expuesto, opina la Sección:

1.º Que los Ayuntamientos pueden conceder las pensiones á que se refiere el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, sin que por esto se entienda que tienen obligación de otorgarlas ni haya derecho en sus empleados para exigir las.

2.º Que las pensiones de jubilación que los Ayuntamientos acuerden y las Juntas municipales aprueben á favor de los empleados y dependientes del municipio deben acomodarse á las reglas establecidas en aquel Real decreto, que en su parte sustancial no ha sido derogado ni modificado por la vigente ley municipal.

3.º Que con arreglo á esta los acuerdos adoptados sobre el particular no necesitan la aprobación del Gobierno ni del Gobernador; pero que esta última Autoridad, al examinar el presupuesto municipal en que se consigne una pensión, podrá apreciar si se halla ó no ajustada á las reglas establecidas en el citado Real decreto.

4.º Que anunciado todo acuerdo en el *Boletín oficial*, á tenor de lo establecido en el art. 109 de la ley, y expuesto al público el presupuesto, conforme al art. 146, cualquier vecino podrá impugnar el otorgamiento de una pensión mediante el recurso de alzada autorizado en la misma ley.

Y conformándose el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1880. —Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos pagarés vencen en el mes de Julio de 1886; lo que se publica en este *Boletín* como único aviso á los mismos y se les advierte que dichos pagarés devengan el 12 por 100 anual de interés de demora si dejasen de satisfacerse en el día señalado.

Núm. de cuenta	NOMBRES.	Vecindades.	Plazos.	Vencimientos.	Pésta. Cr.
3596	Martin Cubria.....	Trobajo de Arriba.....	20	1.º Jul. 86	62 50
3597	Francisco Gonzalez.....	Vilecha.....	»	»	53 75
3598	El mismo.....	idem.....	»	»	238 »
3599	Bruno Merino.....	Valencia de D. Juan.....	»	»	38 13
3600	Gonzalo Lopez.....	Villadomar.....	2	»	19 38
3601	Agapito Perez.....	Valencia de D. Juan.....	»	»	375 »
3602	Ignacia Garcia.....	Orbajal de la Legua.....	»	»	16 88
3603	El mismo.....	idem.....	»	»	9 69
3608	Ulpiano Garcia.....	Total de la Vega.....	19 y 20	5 1885 á 86	182 50
3610	Julian Valcaros.....	Carracedelo.....	20	6 1886	575 »
3612	José Joaquin Garnelo.....	Villamartin.....	»	»	5 »
3613	Bernardo Yebra.....	Carracedelo.....	»	»	9 44
3614	Miguel Oballe.....	idem.....	»	»	20 81
3615	Lorenzo Villanueva.....	Villamartin.....	»	»	43 75
3617	Antonio Basante.....	Cacabelos.....	»	»	229 38
3619	Francisco Gomez.....	Laguna Negrillos.....	»	»	36 38
3620	José Fernandez.....	Trobajo del Camino.....	»	»	21 75
3621	Miguel Alvarez cedió en Esteban Alonso Criado	Rioseco de Tapia.....	»	»	»
3622	Juan Calvo.....	Bambibre.....	»	»	40 »
3622	Felipe Muñiz.....	Oturuelo.....	»	»	87 50
3625	Pascual Chamorro.....	Valencia de D. Juan.....	10	»	106 50
3625	Pascual Chamorro.....	Villanueva.....	»	»	51 25
3626	Juan Chamorro.....	Villadomar.....	11	»	37 50
3627	Pascual Chamorro.....	idem.....	»	»	150 25
3629	Julian Valcaros.....	Carracedelo.....	12	»	13 75
3630	Romigio Lera.....	Leon.....	»	»	75 »
3631	Juan San Martin.....	Raquejo.....	16	»	575 »
3632	Lorenzo Perez.....	Valdeviejas.....	17	»	239 75
3635	Juan Martinez, cedió en Leandro Alfonso.	Leon.....	»	»	»
3636	Juan José Díez.....	Tapia de la Rivera.....	19	»	72 50
3637	Francisco Alonso, cedió en Joaquin Gonzalez	S. Pedro Castañeros.....	»	»	103 75
3638	Leopardo Alonso.....	Leon.....	»	»	»
3642	Bernardino Cansoco.....	Raycro.....	»	»	12 75
3643	Tirso Turado Luengo.....	San Millán.....	20	»	46 50
3644	Antonio Fernandez.....	Marzan.....	22	»	758 75
3645	Pedro Garcia.....	Quintana.....	24	»	28 88
3646	El mismo.....	La Bañeza.....	»	»	75 13
3647	Rafael Díez Miranda cedió en Maria Santos	Gralleros.....	»	»	193 75
3648	Los mismos.....	idem.....	»	»	226 75
3649	Los mismos.....	idem.....	»	»	»
3650	Los mismos.....	idem.....	»	»	147 50
3651	Los mismos.....	idem.....	»	»	249 63
3652	Anselmo Villán.....	idem.....	»	»	125 »
3653	Juan Gutierrez.....	idem.....	»	»	250 »
3654	Pedro Salgado.....	San Millán.....	»	»	130 »
3655	Miguel Aller.....	Villanueva.....	»	»	10 25
3656	Lucas Rodriguez.....	Cirujales.....	»	»	126 25
3657	Juan Quiñones.....	Pobladana.....	»	»	112 50
3658	El mismo.....	Vegarrienza.....	»	»	8 »
3659	José Maria Lopez cedió en Norberta Casado.	Vegarrienza.....	»	»	355 »
3661	Pascual Alvarez.....	Balbuena.....	26	»	32 50
3662	Vicente Aller.....	idem.....	»	»	31 38
3663	Vicente Aller.....	Valencia.....	»	»	»
3664	Miguel Morán cedió en Maria Santos Fernandez de las Heras.	Castro.....	27	»	650 »
3665	Los mismos.....	Villocha.....	»	»	20 75
3666	Miguel Morán cedió en Maria Santos Fernandez de las Heras.	idem.....	»	»	251 25
3667	José Ampudia.....	idem.....	»	»	188 75
3668	Jacinto Toral.....	Leon.....	»	»	»
3669	Vicente Aller.....	idem.....	»	»	175 »
3670	Simon Prieto Martinez.....	idem.....	»	»	112 50
3671	Simon Prieto Fernandez.....	idem.....	»	»	»
3672	Miguel Amez, cedió en Gregorio Borbujo.....	idem.....	»	»	82 50
3673	Pedro Paramio.....	Quintana.....	»	»	97 50
3674	Manuel Pastor.....	Santibañez.....	»	»	37 50
3675	Manuel Pastor.....	idem.....	»	»	87 75
		San Millán.....	»	»	»
		idem.....	30	»	93 75
		Villabonate.....	»	»	187 50
		idem.....	»	»	137 50

3676	Gerónimo Bermejo...	Santas Martas...	20	30 Jul. 86	41 81
3677	Isidoro Merino...	Valencia...	»	»	108 75
3678	El mismo...	idem...	»	»	56 25
3679	Ramon Garrido...	idem...	»	»	21 63
3680	Benito Mansilla, cedió en José Gonzalez...	Leon...	»	»	35 »
3681	Felipe Barriotos...	idem...	»	»	171 90
3684	José Garcia...	idem...	31	»	20 25
3685	José Dominguez...	Pobladora...	»	»	175 »
3686	Pedro Campono...	Villecha...	»	»	180 »
4427	Santiago Manrique...	Val de San Román...	10	1	268 75
4428	Fernando Botas...	idem...	»	»	100 88
4430	Bartolomé Botas...	idem...	»	2	145 75
4434	Francisco Quintana, cedió en Gregorio Ares...	idem...	»	11	401 25
4436	Gabriel Gonzalez...	San Juan de la Mata...	»	13	75 »
4437	Eugenio Garcia...	Otero de Escarpizo...	»	18	68 14
4438	Francisco de la Cuesta...	Val de San Román...	»	22	177 »
4439	Antonio Fernandez...	La Bañeza...	»	»	128 75
4440	Santiago Ordás...	Venamariel...	»	30	438 75
4510	Atansio Alvarez...	San Pedro Oteros...	18	1	12 75
4511	Tomás Turiezo...	Cebanico...	»	5	168 50
4512	Prudencio Garcia...	Gimenez...	»	12	67 50
4513	Isidoro Merino...	Sta. Maria el Monte...	»	13	50 »
4514	Santiago Manobel...	Valencia de D. Juan...	»	14	25 50
4515	Isidoro Martinez...	idem...	»	»	6 75
4518	Benito Alvarez...	Ponferrada...	17 y 18	20 1885-86	227 50
4519	Juan Martinez cedió en Vicente e Isidro Diez...	Leon...	»	»	90 »
4621	Antonio Alonso...	La Utrera...	»	»	22 50
4622	Ramon G. Puga Santalla...	Berlanga...	17	18	37 50
4623	Felipe Avolla...	Leon...	16 y 17	21 1885-86	343 75
4982	Domingo Reguera...	Lillo...	17	20 1886	90 25
4983	Domingo Arenas...	Villigüter...	15	2	128 »
4985	José Cudóniga...	idem...	»	»	175 »
4986	Nicolás Fernandez...	Los Barrios...	»	»	281 25
4988	Valentin Velastegui...	Villabalter...	»	6	225 05
4989	El mismo...	Valencia...	»	9	175 50
4990	Rafael Paz Barragan...	idem...	»	13	56 25
4991	Ramon Cubero...	Sta. Maria Páramo...	»	15	75 25
4993	Calisto Escobar...	Vilaviciosa...	»	16	14 67
5737	Joaquín Herrero...	Arenillas...	»	15	56 25
5800	Antonio Yaquez Quintana...	Valencia...	14	30	110 »
5801	Manuel Jañez...	Ardón...	12 y 13	24 1885-86	30 »
5802	Baltasar Torbado...	La Rivera...	»	13	1886
5859	Mateo Mauricio Fernandez...	S. Pedro los Duñias...	»	28	275 25
5860	El mismo...	La Bañeza...	12	17	162 »
5861	Juan Fernandez...	idem...	»	»	263 50
5911	Fidel Martinez...	Astorga...	»	26	52 50
5936	Manuel Perez...	Valencia...	11	10	206 50
5940	Miguel Juan Vidal...	Pozuelo...	10	2	39 »
5942	Torbio Iglesias...	idabelobos...	»	4	21 25
5943	Angel Garcia...	La Bañeza...	»	5	25 50
5944	Juan Antonio Alvarez...	Villanueva...	»	10	50 50
5945	Leonardo A. Reyero...	Azudinos...	»	»	75 35
5947	Gregorio del Pozo...	Leon...	»	»	25 »
5948	Agustin Canedo...	Zotas...	»	19	35 50
5949	Pedro Berjon...	Sancedo...	»	27	54 02
5948	Marcos Martinez...	Valencia...	»	28	125 75
5983	Manuel Diez...	Leon...	»	27	200 50
5984	El mismo...	Candanedo...	0	2	65 45
5985	El mismo...	idem...	»	»	75 85
5986	Tomás Lorenzana...	idem...	»	»	260 »
5987	Florencio Duró...	Grulleros...	»	6	301 02
5988	Pedro Fernandez...	Sahgun...	»	9	526 32
5989	Fausta Garrido...	Gigüesos...	»	13	100 »
5990	Pedro Carrillo Cabo...	Carrizo...	»	16	20 50
6058	David Rencano...	Real Sitio San Ildefonso...	»	26	872 28
6059	Romualdo Suarez...	Gordocillo...	8	3	34 80
6060	Sergio Casado y compa...	Villayo...	»	9	51 85
6061	Adriano Marbán y cps...	Villademor...	»	»	458 33
6062	Francisco Marcos y cps...	Villanueva...	»	10	57 80
6063	Francisco Gancedo y compañeros...	idem...	»	»	65 06
6064	Isidro Alvarez...	Toral...	»	»	24 08
6065	Juan Balmille y cps...	Villayo...	»	16	8 78
6066	Mariano Andrés...	Camponaraya...	»	19	23 05
6067	José Villayo...	Villaverde...	»	24	558 »
6068	Isidro Alvarez...	Villayo...	»	»	71 01
6069	Maximino Alegre...	idem...	»	»	58 06
6070	Francisco Rodriguez...	Leon...	»	»	87 50
7050	Bernardo Perez...	Otero...	»	31	37 10
7070	Lorenzo Martinez...	San Martín...	»	7	85 25
		Morales...	»	5	87 27

Bienes de propios.

780	Ricardo Mollodá, cedió en Luis Diaz Fernandez...	Leon...	7	16 Jul. 86	150 »
-----	--	---------	---	------------	-------

Leon 8 de Junio de 1886.—El Administrador, Agustin Martin.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de La Bañeza

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 1.500 pesetas anuales.

Los aspirantes a la misma presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del término de 15 dias, pasados los cuales será provista.

La Bañeza 20 de Junio de 1886.—El Alcalde, José de Mata.

JUZGADOS.

Juzgado de 1.ª instancia de Leon.

El martes 27 del próximo Julio y hora de las once de su mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado, se venderá en pública subasta las fincas siguientes:

Término del Puente del Castro.

1.ª Un quilion de casa, calle de Golpejar, sin número que mide 91 metros cuadrados, lindante al N. con dicha calle P. partija de Jacinto y Martín Barrio Aller, O. casa de José Llano y con callejon, y por M. coa dicha partija: valuada en 800 pesetas

2.ª Un barcillar, al Fontanon, de hemina y media poco más, lindante por O. Manuela Ferreras y Vicente Ordás, M. lindero, P. Vicente Gordon y N. cárcaba, en 200 pesetas.

Ouyas fincas se venden como propias de la incapacitada Paula Aller Tascón, á petición de su curador y con autorización judicial. No se admitirá postura inferior á la tasacion asignada á las fincas.

Leon 10 de Junio de 1886.—El Juez, José Lizón.—El Escribano, Heliodoro de las Vallinas.

Juzgado municipal de Villamandos.

Se anuncia vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por el término de 15 dias á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del mismo durante dicho plazo, pues trascurrido que sea, se proveerá con arreglo á la ley.

Villamandos y Junio 7 de 1886.—El Juez municipal, Crisógono del Olmo.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

ESTACION DE LEON.

Mas de Mayo de 1886.

BARÓMETRO.		TERMOESTERIO.		RECINTORIO.		ANEMÓMETRO.		ESTADO DEL CIELO.		VIENTO.		LUNA.	
Altura en milímetros 40 y corregida de aspiración.		Temperatura máxima.		Temperatura mínima.		5 de la mañana.		8 de la tarde.		Dirección y clase del viento.		Estado del cielo.	
Bar.	Bar. corr.	Bar.	Bar. corr.	Bar.	Bar. corr.	Bar.	Bar. corr.	Bar.	Bar. corr.	Bar.	Bar. corr.	Bar.	Bar. corr.
758.4	758.4	11.1	11.1	7.0	5.8	6.8	6.8	6.3	6.3	6.3	6.3	6.3	6.3
758.4	758.4	10.7	10.7	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	10.4	10.4	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	10.1	10.1	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	9.8	9.8	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	9.5	9.5	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	9.2	9.2	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	8.9	8.9	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	8.6	8.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	8.3	8.3	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	8.0	8.0	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	7.7	7.7	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	7.4	7.4	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	7.1	7.1	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	6.8	6.8	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	6.5	6.5	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	6.2	6.2	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	5.9	5.9	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	5.3	5.3	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	5.0	5.0	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	4.7	4.7	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	4.4	4.4	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	4.1	4.1	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	3.8	3.8	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	3.5	3.5	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	3.2	3.2	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	2.9	2.9	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	2.6	2.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	2.3	2.3	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	2.0	2.0	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	1.7	1.7	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	1.4	1.4	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	1.1	1.1	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	0.8	0.8	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	0.5	0.5	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	0.2	0.2	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
758.4	758.4	0.0	0.0	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6